SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7163174 Radicado # 2026EE273901 Fecha: 2026-11-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER250286 del 2026-10-29
Petición No. 7700342026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **"HAGALE PUES CANTINA"** ubicado en la **CL 8 SUR No. 39 – 86** de la localidad de Puente Aranda, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente, a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de la denuncia.

En este sentido, la solicitud ya se encuentra registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, y será atendida durante el **segundo trimestre del 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[5] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

---

[1] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[4] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[5] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, en atención a lo manifestado como *''(…) que se tomen las medidas necesarias (…)"*, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[6] (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[7]), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará la cesación de tal conducta de manera inmediata; no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[8], serán las inspecciones de policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

No obstante, en atención a lo manifestado sobre *''(…) en la parte de atrás del local no tienen suficiente insonorización, (…)''*, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) no recomienda ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que, como Autoridad Ambiental, esta Entidad no puede ser juez y parte.

Adicional a lo expuesto, en relación con *''(…) el sonido llega directamente a las casas vecinas. (…)'',* es pertinente aclarar que esta Secretaría no es competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. De este modo, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983[9] es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que

---

[6] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
[7] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[10].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Asimismo, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA,) como Autoridad Ambiental, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Igualmente, en relación con las problemáticas de ‘‘*escándalos afuera de la cantina’’* y *‘‘sacan las bolsas de basura, que quedan en el exterior’’*, se aclara que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[11].

Expuestas las consideraciones anteriores, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7700342026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Puente Aranda y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

En línea con lo anterior, en atención a la problemática reportada por *‘‘peleas’’* y *‘‘estacionan las motos de los visitantes en este espacio, impidiendo o dificultando el paso de los peatones’’,* con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[12] se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), y a la Secretaría de Movilidad (SDM), respectivamente, para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

---

[10] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.
[11] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá
[12] Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,
,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: ***Doctor Víctor Alfonso Cruz Sánchez. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Puente Aranda. Correo electrónico: alcalde.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 – 05. Teléfono: (+601) 3648460.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Puente Aranda*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Puente Aranda. Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co. Dirección: CR 39 No. 10 – 25. Teléfono celular: (+57) 3203078648.* ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho****, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.*

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER250286 del 2026-10-29. Pdf (4) Folios*
Carpeta comprimida Zip (material audiovisual)